

# LA INUTILIDAD TEÓRICA Y PRÁCTICA DEL DERECHO AGRARIO (1939)<sup>1</sup>

Ignacio BURGO A

El Derecho Agrario, asignatura de creación relativamente reciente en el plan de estudios de la Facultad de Derecho, pretende ser, , elevado, por sus acérrimos propugnadores, a la categoría de la disciplina jurídica. Otros, menos teóricos que aquellos a quienes preocupa la cuestión de hacer figurar el Derecho Agrario al lado de las demás ramas de la Ciencia del Derecho, entreven en su aplicación futura gran utilidad y significación práctica. Ahora bien, como un intento de demostrar la vana creencia y el absurdo optimismo de los que así piensan, este pequeño y modesto estudio estará dedicado a establecer, como su rubro lo expresa, la inutilidad teórica y práctica del Derecho Agrario.

A. El problema del campo, como todo problema social y económico, es por esencia contingente, es decir, su aparición, desarrollo y extinción depende de las circunstancias y condiciones, siempre cambiantes en que una sociedad se halla en un momento determinado. La cuestión agraria es, pues, un fenómeno meramente histórico y temporal, cuya naturaleza va adquiriendo diferentes aspectos conforme se vayan operando las transformaciones sociales y económicas de un pueblo, y en especial del nuestro. Ahora bien, sobre esta base tan poco firme, sobre este fenómeno social de caracteres tan mudables y diversos y que propiamente es privativo de México, se ha pretendido establecer o crear una mal denominada disciplina jurídica, la que, como el hecho social en que descansa, está dotada asimismo de una naturaleza vaga e imprecisa.

No obstante, esta observación por sí sola no nos debe conducir a la conclusión de que el Derecho Agrario carece de la suficiente fuerza y solidez doctrinales para colocarlo en la misma situación en que las

<sup>1</sup> Con motivo del 60 aniversario del inicio de las actividades de la Revista de la Facultad de Derecho, se reproduce uno de los primeros trabajos publicados en el Tomo I, Núm. 1 Enero-febrero, 1939, de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por el Dr. Ignacio Burgoa.

demás ramas del Derecho están colocadas, ni autorizarnos para establecerla categóricamente y rotundamente su superfluidad teórica, sino que es menester analizar a esa pseudo-disciplina jurídica a la luz de la característica más relevante de toda actividad científica.

B. En efecto, el rasgo fundamental que se descubre en toda especulación científica y en particular en cualquier disciplina jurídica, es su autonomía, esto es, el hecho de estar constituida por principios, reglas y postulados propios. Evidentemente, no hay razón ni justificación alguna para crear una rama de la Ciencia Jurídica si dichos elementos fuesen reductibles a nuestras disciplinas, pues es palpablemente irracional: profundamente inútil tratar de elaborar lo que ya está elaborado y construir una ciencia cuyos fines especulativos o prácticos ya están satisfechos por otras. Este carácter de autonomía en cualquier ciencia es, por ende, indispensable para constatar su provecho y utilidad. Sin embargo, en el impropio llamado "Derecho Agrario" observamos la carencia absoluta de reglas, principios y postulados propios y autónomos, ya que se nos revela teóricamente como un conjunto de apreciaciones sociológicas, económicas e históricas acerca de nuestro medio social agrario, pudiéndose reducir, por consiguiente, a una serie de consideraciones de esa índole en su aspecto doctrinal, puesto que las posibles cuestiones jurídicas que pudieran suscitarse de ellas rebasan la órbita del Derecho Agrario, perteneciendo su estudio y solución, por ende, a otras disciplinas jurídicas en su caso.

C. En el terreno de los hechos, el Derecho Agrario revela asimismo su gran inutilidad. Efectivamente, en la práctica dicha impropio denominada disciplina jurídica se puede manifestar en dos hipótesis a saber: a) o bien consiste en un conjunto de normas dispositivas a las cuales el Poder Administrativo sujeta su actuación encaminada a la solución del problema agrario, y que integran, por lo demás, el llamado "Código Agrario"; o bien el Derecho Agrario pretende establecer las bases de la organización jurídica y social de la propiedad rural, una vez consumada la solución de la cuestión de los campos; b) Ahora bien, respecto a la primera de las hipótesis apuntadas, la superfluidad del Derecho Agrario se manifiesta con evidencia. Efectivamente, si en su primer aspecto práctico dicha pseudo disciplina jurídica se traduce en una serie de reglas legales a las que el Poder Público somete su conducta para la solución del problema agrario, como ya se dijo, es irracional intentar forjar con dicha regulación una rama del Derecho autónoma, cuando realmente debe encajar dentro del Derecho Administrativo, que es el que norma fundamentalmente la actividad del Poder Ejecutivo. Por otra parte, si se quisiera hacer lo mismo con las distintas normas que regulan y establecen los diversos procedimientos administrativos, es decir, si a cada una de esas reglamentaciones se les pretendiera atribuir vida jurídica

demás ramas del Derecho están colocadas, ni autorizarnos para establecer categórica y rotundamente su superfluidad teórica, sino que es menester analizar a esa pseudo-disciplina jurídica a la luz de la característica más relevante de toda actividad científica.

B. En efecto, el rasgo fundamental que se descubre en toda especulación científica y en particular en cualquier disciplina jurídica, es su autonomía, esto es, el hecho de estar constituida por principios, reglas y postulados propios. Evidentemente, no hay razón ni justificación alguna para crear una rama de la Ciencia Jurídica si dichos elementos fuesen reductibles a nuestras disciplinas, pues es palpablemente irracional y profundamente inútil tratar de elaborar lo que ya está elaborado o construir una ciencia cuyos fines especulativos o prácticos ya están satisfechos por otras. Este carácter de autonomía en cualquier ciencia es, por ende, indispensable para constatar su provecho y utilidad. Sin embargo, en el impropriamente llamado "Derecho Agrario" observamos la carencia absoluta de reglas, principios y postulados propios y autónomos, ya que se nos revela teóricamente como un conjunto de apreciaciones sociológicas, económicas e históricas acerca de nuestro medio social agrario, pudiéndose reducir, por consiguiente, a una serie de consideraciones de esa índole en su aspecto doctrinal, puesto que las posibles cuestiones jurídicas que pudieran suscitarse de ellas rebasan la órbita del Derecho Agrario, perteneciendo su estudio y solución, por ende, a otras disciplinas jurídicas en su caso.

C. En el terreno de los hechos, el Derecho Agrario revela asimismo su gran inutilidad. Efectivamente, en la práctica dicha impropriamente denominada disciplina jurídica se puede manifestar en dos hipótesis a saber: a) o bien consiste en un conjunto de normas dispositivas a las cuales el Poder Administrativo sujeta su actuación encaminada a la solución del problema agrario, y que integran, por lo demás, el llamado "Código Agrario"; o bien el Derecho Agrario pretende establecer las bases de la organización jurídica y social de la propiedad rural, una vez consumada la solución de la cuestión de los campos; b) Ahora bien, respecto a la primera de las hipótesis apuntadas, la superfluidad del Derecho Agrario se manifiestan con evidencia. Efectivamente, si en su primer aspecto práctico dicha pseudo disciplina jurídica se traduce en una serie de reglas legales a las que el Poder Público somete su conducta para la solución del problema agrario, como ya se dijo, es irracional intentar forjar con dicha regulación una rama del Derecho autónoma, cuando realmente debe encajar dentro del Derecho Administrativo, que es el que norma fundamentalmente la actividad del Poder Ejecutivo. Por otra parte, si se quisiera hacer lo mismo con las distintas normas que regulan y establecen los diversos procedimientos administrativos, es decir, si a cada una de esas reglamentaciones se les pretendiera atribuir vida jurídica

propia y autónoma, como acontece con la que constituye el mal llamado "Derecho" agrario, se tendría que descartar el Derecho Administrativo, y más aún, todas las demás disciplinas jurídicas, creando en cambio infinidad de ramas del Derecho, sin cohesión, unidad ni sistema, con la consiguiente complicación perjudicial de nuestro régimen legal; e) En cuanto a la segunda hipótesis que se ha señalado como manifestación práctica del Derecho Agrario, o sea, aquella que se refiere a que éste, una vez solucionado el problema rural, estatuye las bases legales para una organización jurídica y social de la propiedad agraria, no nos queda más que declarar, como lo hicimos respecto de la primera hipótesis, que el Derecho Agrario es también en este aspecto inútil. En efecto, la propiedad en general puede constituirse con diferente naturaleza jurídica, esto es, puede traducirse en una propiedad privada, como realmente lo es, o mejor dicho, tiende a ser la individual, o bien en una copropiedad en la cual cada copropietario tiene señalada determinada parte para desempeñar su trabajo, o en fin se implanta para la explotación de la tierra en una cooperativa rural. Ahora bien, si analizamos los rasgos jurídicos de cada una de estas formas en que puede manifestarse la propiedad rural en general, llegamos a la conclusión de que cada una de ellas puede perfectamente incluirse, en cuanto a su regulación normativa, en distintos cuerpos legislativos diversos del Derecho Agrario, el cual, por este motivo, se ve despojado de toda utilidad práctica. Así por ejemplo, la parcela individual, que viene a ser la forma en que puede manifestarse la propiedad privada personal, presenta todas las características de una de las instituciones consagradas por el Derecho Civil: el patrimonio familiar, pues si comparamos los caracteres esenciales que a la primera le atribuye el artículo 27 constitucional, o sea, los de inembargabilidad, exención de gravámenes, etcétera con aquellos que la legislación civil señala al segundo, debemos concluir que ambas instituciones son absolutamente análogos, debiendo por tanto ser normadas por un sólo cuerpo dispositivo, es decir, el Código Civil, pues un rasgo muy secundario de distinción entre ambas, o sea, la distinta ubicación de una y otro, no es factor suficiente para reglamentarlas en forma diferente. Si por otra parte, observamos las demás formas o aspectos jurídicos que puede revestir la propiedad rural en general, es del todo procedente y racional afumar la susceptibilidad de que pueden ser reglamentadas, en sus respectivos casos, por cuerpos legislativos distintos del Derecho Agrario, ya que si la propiedad rural adopta la forma de copropiedad, bien puede ésta sujetarse a las disposiciones del Código Civil o, de no ser esto posible, establecer su reglamentación, creando un capítulo especial para tal efecto, sin pretender, como se ha hecho someter a la copropiedad rústica, a un sistema legal inútil. Igual cosa sucede con la tercera de las formas jurídicas señaladas es decir, las cooperativas rurales, en el caso de que la

explotación agrícola de las tierras adopta esta forma, pueden ser reglamentadas por la Ley de Sociedades Cooperativas, y así sucesivamente.

D. Por último, de todas las razones que sucintamente hemos dejado expuestas, se debe convenir en lo inútil e ilógico que resulta integrar una disciplina jurídica con ideas, principios, reglas, etcétera; propios de varias ciencias sociales y jurídicas, como sucede con el Derecho Agrario. Este, por consiguiente, se puede reducir teóricamente a un conjunto de apreciaciones de diversa índole vertidas sobre el mismo problema, pero que juntas no pueden constituir un todo doctrinal homogéneo.

Por otra parte, si bien es verdad que es conveniente que exista una regulación normativa de la actividad del Poder ejecutivo relativa a la solución del problema del campo, ese conjunto de reglas no debe ser elevado a la categoría de rama autónoma del Derecho, puesto que la principal causa que lo sustenta es una mera política gubernativa que como tal tiende a desaparecer una vez logrado su objetivo, que en este caso es el resolver el problema rural. Además, lo que determina la aparición de una nueva rama del Derecho, es el surgimiento de necesidades y relaciones que correlativamente al progreso social se van observando en el seno de la convivencia humana. Dichas necesidades y relaciones deben ser permanentes y de realización continua para que puedan dar nacimiento a una nueva disciplina jurídica que las regule, y no efímeras y temporales como las relativas al problema agrario, cuya solución viene automáticamente a inutilizar al mal llamado Derecho Agrario.

Para terminar, y con el objeto de aducir otro fundamento a la tesis que venimos sosteniendo debemos hacer notar que el Derecho Agrario carece del carácter de universalidad que constituye uno de los elementos esenciales de toda disciplina jurídica. Esta universalidad se revela en el hecho de que exista en todos los países una determinada rama del Derecho como reguladora de ciertas relaciones sociales y que, aunque con modalidades legislativas propias sugeridas por las necesidades peculiares del medio ambiente o realidad, obedece o contiene los mismos principios generales, como acontece con el Derecho Civil, Administrativo, Penal, etcétera desde este punto de vista, pues, el Derecho Agrario se ve colocado, en una situación de inferioridad respecto de las demás disciplinas jurídicas, pues no tiene el carácter de toda actividad científica, esto es, la universalidad, como ya se había asentado con antelación, ya que solamente en nuestro país se registra su existencia.